



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/04/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2014 00361 00	Verbal	DAISY SANCHEZ CASTRO	CARLOS ANTONIO OSPINA JARAMILLO	Auto resuelve solicitud remanentes Niega Remanente	21/04/2023		
68679 40 89 001 2016 00160 00	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	SERGIO BUENO TAPIAS	Auto que Ordena Requerimiento	21/04/2023		
68679 40 89 001 2016 00406 00	Ejecutivo Singular	ISMAEL ENRIQUE TORRES LEON	YESICA PAOLA ZAYAS MARQUEZ	Auto decreta medida cautelar	21/04/2023		
68679 40 89 001 2018 00286 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIR JESUS BOHORQUEZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar	21/04/2023		
68679 40 89 001 2019 00148 00	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA ROSAS RODRIGUEZ	ALEXANDER REYES SANCHEZ	Auto que Ordena Correr Traslado	21/04/2023		
68679 40 89 001 2019 00154 00	Verbal	CECILIA CHINOME AGUILAR	ALBIO CORREA VESGA	Auto que Ordena Correr Traslado	21/04/2023		
68679 40 89 001 2020 00109 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANTIAGO VASQUEZ BAEZ	Auto decreta medida cautelar	21/04/2023		
68679 40 89 001 2020 00109 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANTIAGO VASQUEZ BAEZ	Auto reconoce personería	21/04/2023		
68679 40 89 001 2021 00308 00	Ejecutivo Singular	GLADYS SUAREZ NAVARRO	FREDY FIGUEREDO MONSALVE	Auto decreta medida cautelar	21/04/2023		
68679 40 89 001 2022 00005 00	Ejecutivo Singular	ZOILO ANGEL LOPEZ CORREA	BLANCA DELIA MEDINA PINZON	Auto decreta medida cautelar	21/04/2023		
68679 40 89 001 2022 00041 00	Ejecutivo Singular	ROSALBA SUAREZ PEÑA	DIANA KATHERINA CARDENAS PICO	Auto decreta medida cautelar	21/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00180 00	Ejecutivo Singular	EVELIO ARENAS HERNANDEZ	ELISEO CAMPOS AGUDELO	Auto que Ordena Requerimiento	21/04/2023		
68679 40 89 001 2022 00240 00	Ejecutivo Singular	PATRICIA GRASS ARENAS	JORGE ALIRIO GUALDRON	Auto decreta levantar medida cautelar	21/04/2023		
68679 40 89 001 2022 00240 00	Ejecutivo Singular	PATRICIA GRASS ARENAS	JORGE ALIRIO GUALDRON	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	21/04/2023		
68679 40 89 001 2022 00245 00	Ejecutivo Singular	JOSE GREGORIO ARGUELLO VESGA	CARMEN DEALAYN NUÑEZ DE CHICUE	Auto decreta medida cautelar	21/04/2023		
68679 40 89 001 2022 00291 00	Verbal	ALEJANDRO ARELLANO DE LA MORA	RICHARD FRANZ SANCHEZ ALANDETE	Auto decreta medida cautelar	21/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00057 00	Verbal	INMOBILIARIA CASAUTOS SAS	MILLENIUM INGENIERA Y EQUIPOS SAS	Auto admite demanda	21/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00058 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	REINALDO FORERO	Auto inadmite demanda	21/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00062 00	Sin Tipo de Proceso	CARMEN LUZ SOLANO CALA	ANGELO ARDILA TORRES	Auto inadmite demanda	21/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO**



VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 2014-00361

San Gil, 20 de abril de 2023. En la fecha las presentes diligencias pasan al Despacho, informando que existe una solicitud de embargo de remanente para el radicado 2014-361, revisado el proceso y el libro radicator, el proceso radicado bajo el radicado 2014-00361 corresponde a un verbal de restitución de inmueble arrendado que se encuentra archivado desde el año 2014 cuyo demandante es Casitas soluciones inmobiliarias y como demandado Carlos Antonio Ospina Jaramillo. En la plataforma justicia siglo XXI no aparece registrado el mencionado radicado. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera Santander se recibe el oficio 0025 del 6 de febrero de 2023 informando que dentro del radicado 681214089001 2023 00003-00 se decretó el embargo del remanente dentro del proceso ordinario de resolución de contrato que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil bajo el radicado 2014-361 cuyo demandante es ZIPAMONCHA FELIX RAUL y la demandada ARAQUE GALVIS MYRIAM con cédula 28.378.861.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, debe informársele al Juzgado solicitante que no es posible tomar nota del embargo del remanente informado en razón a que el proceso radicado bajo el número 2014-361 de este Juzgado correspondió a un verbal sumario de restitución de inmueble arrendado el cual se encuentra terminado y archivado desde el año 2014, aunado a que la destinataria de la medida ARAQUE GALVIS MYRIAM no fue parte dentro del proceso que aquí se tramitó.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera la imposibilidad de consumar el embargo del remanente dentro del proceso ordinario de resolución de contrato bajo el radicado 2014-361 que se tramitó en este Juzgado en razón a que el mencionado radicado correspondió a un verbal sumario de restitución de inmueble arrendado el cual se encuentra terminado y archivado desde el año 2014, aunado a que la destinataria de la medida ARAQUE GALVIS MYRIAM no fue parte dentro del proceso que aquí se surtió. Líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f7c3717d3a32581f255970a56bdf0e299fa41e5979d9e66dac992ce4c2c0f7**

Documento generado en 21/04/2023 05:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2016-00160
Demandante (s): INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA SA
Demandado (s): SERGIO BUENO TAPIAS

San Gil, 20 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de requerimiento a EPS. El correo electrónico desde donde se remitió la solicitud es lenixaria@gmail.com.co esta registrado en SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria
Secretaria

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho oficiar a NUEVA EPS con el fin de obtener información de los datos actuales que aportó el demandado en su ficha biográfica y allega el pantallazo de la búsqueda en la base de datos Adres donde aparece que SERGIO BUENO TAPIAS tiene la calidad de cotizante en el régimen contributivo y en estado retirado, lo anterior para iniciar con medidas de cautela

En orden a resolver lo peticionado se precisa que es carga de la parte interesada la solicitud de medidas cautelares y la información requerida para poder materializarlas, si bien el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP establece que “El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministren información que sirva para localizar al demandado”, ello se contrae a lograr la notificación del demandado no para ubicar los bienes objeto de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de oficiar a la entidad NUEVA EPS a fin de obtener datos del demandado SERGIO BUENO TAPIAS por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bf304d8ab9410e613221b3b197f52da6950d458297abc92f316b66f688e5e1**

Documento generado en 21/04/2023 05:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 2019-00154
D/dte: CECILIA CHINOME AGUILAR
D/ddos: MARIA ESPERANZA ORTIZ GOMEZ
ALBIO CORREA VESGA
PAOLA ORTIZ FIGUEROA

San Gil, 20 de abril de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informo que hay pendiente solicitud de levantamiento de medida cautelar y solicitud de pago de título, revisada la plataforma de títulos se observa constituido uno por valor de \$ 179.728,00. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil vientes (2023)

De la solicitud de levantamiento de medida cautelar y pago de título judicial invocada por la abogada del demandado ALBIO CORREA VESGA se **CORRE TRASADO** a las partes por el término de TRES (03) DIAS.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3d57fd0ad7be302f6022ecb36d50baeb5082ff8ae275e84d8706cda7adbfb3**

Documento generado en 21/04/2023 05:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00109

D/dte: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**

D/ddos: SANTIAGO VASQUEZ BAEZ

San Gil, 20 de abril de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias informando que hay solicitud de designar curador al demandado y ya se realizó el registro del emplazamiento, sin embargo al archivo 015 obra poder conferido por el demandado con nota de presentación personal. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose realizado el emplazamiento del demandado SANTIAGO VASQUEZ BAEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (02 de marzo de 2023 archivo digital 12) lo procedente sería designarle curador ad litem, conforme a las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo la profesional del derecho Claudia Maritza Chacón Barajas radica poder conferido por el demandado para que lo represente dentro del presente proceso y solicita se de aplicación al inciso segundo del artículo 301 del CGP (Archivo digital 015).

En consecuencia, el despacho no designará curador ad litem, pues el demandado que ya se encuentra emplazado designó apoderada y lo procedente es reconocérsele personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE

PRIMERO: NO DESIGNAR curador ad litem al demandado SANTIAGO VASQUEZ BAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS con cédula 37.893.692 expedida en San Gil y TP. N.95.280 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandado SANTIAGO VASQUEZ BAEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visible al archivo digital 015.

TERCERO: Por secretaria remítase el link del expediente digital a la apoderada para los fines de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e10e0d1e464fb83e976b3b18492b8deb2404cdd49dda5916af392bebd2038c4**

Documento generado en 21/04/2023 05:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00180
Demandante (s): EVELIO ARENAS HERNANDEZ
Demandado (s): ELISEO CAMPOS AGUDELO Y OTRO

San Gil, 20 de abril de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias informando que la solicitud de requerir al tesorero pagador de la entidad destinataria del oficio de medida cautelar proviene del correo registrado en la plataforma SIRNA por parte de la abogada. Revisado el expediente no se observa respuesta al oficio de medida cautelar. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante en escrito remitido por mensaje de datos visible al archivo digital 06 remite la constancia de envío del oficio C-1783 al correo electrónico Acropolismercadeo@gmail.com informando que no acusaron el recibido ni respondieron el email, de igual manera allega constancia de la empresa 472 de envío a la dirección física el 26 de enero de 2023 y solicita se le ponga en conocimiento la respuesta o en su defecto se requiera a la entidad con el fin de que acate la orden judicial.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el diligenciamiento se evidencia que a través de oficio C-1783 del 12 de octubre de 2022 dirigido a la tesorero pagador CENTRO COMERCIAL ACROPOLIS CII.56 N.9-40 Bucaramanga se informo la medida cautelar que afecta e salario del demandado ELISEO CAMPOS AGUDELO del cual se allego evidencia de haber sido enviado al email acropolismercadeo@gmail.com y por correo certificado 472 el 26 de enero de 2023 sin que se advierta respuesta de la medida.

En consecuencia es procedente REQUERIR al tesorero y/o pagador de la referida entidad para que en el término perentorio de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación informe con destino al presente proceso porque razón no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en oficio C-1783 del 12 de octubre de 2022 y se le ponga de presente lo establecido en el artículo 593 parágrafo 2 del CGP.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Tesorero y/o pagador del Centro Comercial Acrópolis Cl.56 N.9-140 Centro Comercial Acrópolis Bucaramanga para que en el término perentorio de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación informe con destino al presente proceso porque razón no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en oficio C-1783 del 12 de octubre de 2022. Infórmesele que la Inobservancia de la orden impartida por el juez, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Anéxese el oficio referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2e4b2efd242a4b8dab0bf3d9c106ef55f0e9692f92200c2d09d5265931cb46**

Documento generado en 21/04/2023 05:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Gil – Santander

Ejecutivo Singular

Radicado: 2022-00240

D/dte: PATRICIA GRASS ARENAS

D/ddos: ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON Y JORGE ALIRIO GUALDRON SILVA

San Gil, 20 de abril 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, dentro de las cuales se allego constancia de citación para notificación personal y notificación por aviso de la demandada Angie Natalia Gualdrón Malagón desde el correo electrónico de la abogada de la parte ejecutante inscrito en plataforma SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurado a través de apoderado judicial por **PATRICIA GRASS ARENAS** contra **ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON Y JORGE ALIRIO GUALDRON SILVA** con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.

Revisado el expediente encontramos que mediante auto del nueve (09) de noviembre de 2022, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante (archivo digital 005), providencia que fuera notificada a los demandados de la siguientes manera: a JORGE ALIRIO GUALDRON SILVA de manera personal el 2 de diciembre de 2022 según constancia de notificación visible al archivo digital xxx y ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON por aviso entregado el 14 de diciembre de 2022 (archivo digital xx) quedando materializada la notificación al finalizar el día siguiente de la entrega del mismo, esto es el 5 de diciembre de 2022, sin que contestaran la demanda ni propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada **ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON Y JORGE ALIRIO GUALDRON SILVA**, y a favor de **PATRICIA GRASS ARENAS** tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del nueve (09) de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo
Primero

San Gil – Santander

Ejecutivo Singular

Radicado: 2022-00240

D/dte: PATRICIA GRASS ARENAS

D/ddos: ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON Y JORGE ALIRIO GUALDRON SILVA

QUINTO: Se fija la suma **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE, (\$4.518.000,00)** como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038a5c3cc319c93c9e1867a3ed00da6cd3786898ac9b96f4982379570bd8d36c**

Documento generado en 21/04/2023 05:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2023-00057

Demandante: INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S

Demandado: MILLENIUM INGENIERA Y EQUIPOS S.A.S, DELVER NICOLAS DELUQUE PIMIENTA Y FEDERICO GUILLERMO ROMERO CASTILLA.

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 19 de abril de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S** contra **MILLENIUM INGENIERA Y EQUIPOS S.A.S, DELVER NICOLAS DELUQUE PIMIENTA y FEDERICO GUILLERMO ROMERO CASTILLA**. Se verifica que reúne las formalidades exigidas por el artículo 82 del C.G.P., y está acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 ibídem.

Por lo anterior, se procederá a admitir¹ la demanda, a la cual se le dará el trámite del proceso **VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA** previsto en los artículos 368 y 384 en lo pertinente del C.G.P. comoquiera que es de mínima cuantía y por ser la mora en el pago del *canon de arrendamiento*², la única causal de restitución invocada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S** contra **MILLENIUM INGENIERA Y EQUIPOS S.A.S, DELVER NICOLAS DELUQUE PIMIENTA y FEDERICO GUILLERMO ROMERO CASTILLA**.

SEGUNDO: a la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL DE UNICA INSTANCIA** establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P. en lo pertinente, y especial del artículo 384 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días con el fin de que la conteste si no está de acuerdo con la misma. Con todo, en caso de ausencia de oposición en los términos del numeral 3 y 4 del artículo 384 del C.G.P. se proferirá sentencia.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor **DELVER NICOLAS DELUQUE PIMIENTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.033.041, bien identificado con matrícula inmobiliaria No 040-478263 de la **Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla**, con correo electrónico ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co.

PARAGRAFO 1º: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del

¹ C.G.P. artículo 90.

² C.G.P. numeral 9, artículo 384.



VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2023-00057

Demandante: INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S

Demandado: MILLENIUM INGENIERA Y EQUIPOS S.A.S, DELVER NICOLAS DELUQUE PIMIENTA Y FEDERICO GUILLERMO ROMERO CASTILLA.

caso a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico**, para que registre el embargo a costa del interesado.

Se advierte al señor registrador y/o secretario de tránsito, que inscrita la medida **deberá remitir directamente a este Despacho**, el certificado correspondiente según lo establece el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

SEXTO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente y demás prestaciones autorizadas por ley de lo que devenga el **FEDERICO GUILLERMO ROMERO CASTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.435.899 de Valledupar, como empleado de CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA con Nit No. 901141792, con correo electrónico consorcioinfra.sena20230@gmail.com.

PARAGRAFO1: Para el perfeccionamiento de la anterior medida, ofíciase con los insertos del caso al Tesorero / Pagador de CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA, con correo electrónico consorcioinfra.sena20230@gmail.com, en los términos del artículo 593 numeral 9 del CGP, **para que retenga las sumas respectivas en la proporción determinada por la ley** y constituya un **CERTIFICADO DE DEPÓSITO A ORDENES DEL JUZGADO** en la cuenta de depósitos judiciales N° 686792042001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad; previéndole que de no hacerlo, responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones, el Juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. La inobservancia de la orden impartida por el Juez, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salario mínimo mensuales. (Artículo 593, numeral 11, parágrafo 2 ib.).Igualmente se informa que la medida se limita a la suma de \$2.500.000. ***Librese la Comunicación Respectiva, se precisa que deben respetarse los montos de inembargabilidad.***

SEPTIMO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

OCTAVO: ACEPTAR la póliza judicial No. **96.53-101000933** de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA** constituida para garantizar los daños y perjuicios que con la medida se puedan ocasionar al demandado o a terceros.

NOVENO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **LUCILA ORTIZ ORTIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63.315.036 y portador (a) de la T.P. No. 78.032 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor. J.S.C.C

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfc74110e8f8761fc62ca95bdd2d65136df094a3efc4d7a3ef840b46b47faf**

Documento generado en 21/04/2023 05:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00058
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): REINALDO FORERO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión.

San Gil 19 de abril del 2023

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **REINALDO FORERO**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, puesto que los hechos no están debidamente numerados, a partir del hecho noveno.
2. El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que del mismo, no se evidencia que fuera conferido mediante mensaje de datos.
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **REINALDO FORERO**, por lo anotado en la parte motiva.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00058
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): REINALDO FORERO

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 364cb9731d8a14a26037d463e7849c0277ebfc43808133863a1feba608cf3c47

Documento generado en 21/04/2023 05:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SOLICITUD DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO LEY 2220 DE 2022

Radicado: 2023-00062

Solicitante: ANGELA SHEILA BONILLA LANCHEROS en su calidad de directora del centro de conciliación del Consultorio Jurídico de UNISANGIL

Demandado: ANYELO ARDILA TORRES.

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Igualmente se informa que el correo electrónico registrado en el SIRNA es ANSHEILAB@HOTMAIL.COM, sin embargo, el escrito de demanda fue remitido desde el correo centrodeconciliacionsangil@unisangil.edu.co.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de ABOGADO	# Tarjeta/Carné/Licencia: 	Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula: 	Nombres: 	Apellidos:
<input type="button" value="Buscar"/>		

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5476	97489	VIGENTE	-	ANSHEILAB@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

San Gil 19 de abril del 2023


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la solicitud de Restitución de Bien Inmueble Arrendado con forme al artículo 144 de la Ley 2220 De 2022, formulada a través **ANGELA SHEILA BONILLA LANCHEROS**, en calidad de Directora Del Centro De Conciliación De Consultorio Jurídico De La Fundación Universitaria De San Gil – UNISANGIL, en nombre de **Carmen Luz Solano Cala** en contra de **ANYELO ARDILA TORRES**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. incumple con lo señalado en el artículo 82 # 10 del C.G.P, como quiera que no se indicó la dirección física de notificaciones de las partes, como tampoco el canal digital o la manifestación de desconocerla, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Incumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, comoquiera que no indicó el domicilio de la parte demandada.
3. Incumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P, comoquiera que no allegó prueba de la existencia y representación del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de UNISANGIL.
4. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del escrito de la solicitud, se tiene que la accionante incumple con lo dispuesto, en el artículo 3 de la Ley 2213 del



SOLICITUD DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO LEY 2220 DE 2022

Radicado: 2023-00062

Solicitante: ANGELA SHEILA BONILLA LANCHEROS en su calidad de directora del centro de conciliación del Consultorio Jurídico de UNISANGIL

Demandado: ANYELO ARDILA TORRES.

2022, en relación a que en su calidad de sujeto procesal, tiene el deber de realizar todas sus actuaciones desde un canal digital para ello, entendiendo esto como la utilización de un correo electrónico, el cual desde la interpretación del inciso segundo del artículo 5 deber ser el mismo que profesional del derecho tenga en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, en vista de que la dra. **ANGELA SHEILA BONILLA LANCHEROS**, en calidad de Directora Del Centro De Conciliación De Consultorio Jurídico De La Fundación Universitaria De San Gil - UNISANGIL, interpuso la solicitud objeto de estudio por medio de un correo electrónico diferente al que presenta en el Registro Nacional de Abogados, y como quiera que ofreció dicho canal digital de notificación, en el escrito de la solicitud, la presente solicitud no puede ser admitida.

5. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de Restitución de Bien Inmueble Arrendado con forme al artículo 144 de la Ley 2220 De 2022, formulada a través **ANGELA SHEILA BONILLA LANCHEROS**, en calidad de Directora Del Centro De Conciliación De Consultorio Jurídico De La Fundación Universitaria De San Gil - UNISANGIL en nombre de **Carmen Luz Solano Cala** en contra de **ANYELO ARDILA TORRES**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c107a487ff3ea97e27e2044f247ae56578b77a357c593b60d8a7d11479624a7**

Documento generado en 21/04/2023 05:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>